

# ESTUDIS I DOCUMENTS



M<sup>a</sup> TERESA PÉREZ.

## VENTA DE LA MITAD DEL LUGAR DE ALAQUÀS: D. JAIME ESCRIBÀ Y SU CONSORTE A D. GALCERÁN DE THOUS.

El documento cuya transcripción y traducción damos a conocer se guarda en el Archivo del Reino de Valencia, Sección Casa de Alaquàs, Caja 7, Expediente 193.

El manuscrito está redactado en 16 folios, sin numerar.

El documento es una escritura de venta de la mitad de los derechos del Lugar de Alaquàs realizada entre Dn. Jaime Escribà, hijo del difunto caballero Juan Escribà, y su esposa D.<sup>a</sup> Gueraldona, y Galcerán de Tous casado con Aldonza, hija de Juan Escribà, según lo estipulado en su compromiso de matrimonio; esta venta se realizó por el precio de cincuenta y siete mil sueldos actuando como árbitros Juan de Pertusa y Raimundo de Tous.

La firma de dicha escritura de venta tuvo lugar el día 30 de Septiembre del año 1367 ante el Notario público Juan Cornet y actuando como testigos Jaime Sala, Presbítero, y Gonzalo Calp, Notario.

### TRADUCCIÓN

Sepan todos que yo, Jaime Escribà, caballero, habitante de Valencia, hijo del ya difunto caballero Juan escriba, y su esposa Gueraldona: Con pleno conocimiento, con deliberación y buen ánimo y con espontánea voluntad, no obligados ni seducidos, ni inducidos por la fuerza, pasión, fraude o dolo, sino mejor, graciosamente, voluntariamente, con pleno conocimiento y entera libertad, con el testimonio público de este presente documento, valedero para siempre por su propia fuerza y que no puede ser violado o revocado en parte alguna por no y por todos nuestros herederos y sucesores, presentes y futuros, ambos a la vez y cada uno de nosotros, fuertemente vendemos y, con la escritura de venta, pura, perfecta e irrevocable, concedemos y entregamos en mano o como si entregáremos en mano a vos, Venerables Galcerando de Tous, menor de días, y habitante de dicha ciudad, presente y que recibe, y a los vuestros, para siempre, completamente libre, quicia y exceptuada de toda carga de deudas, inquietudes u obligaciones, excepto las infrascritas, la mitad del Lugar de Alaquàs, que se encuentra en el término de Valencia, que en esc lugar nos pertenece

y debe pertenecer en todos y cada uno de sus términos, derechos, propiedades y pertenencias y tal como ahora nos habernos, tenemos y poseemos esa mitad del Lugar nombrado, por razón de una división y partición de este mismo Lugar, hecha por los Honorables Señores Juan de Pertusia y Ramón de Tous, caballeros, habitantes de la antes mencionada Ciudad, como jueces asignados por la Curia del Gobierno del Reino de Valencia para la partición y división entre nos, el antes nombrado Jaime Escrivá por una parte, y, por otra, el antedicho Garcerán de Tous como tutor de Marietes, hija y heredera del venerable Janfredo de Tous, vuestro hermano.

Sobre esa mitad del nombrado Lugar, a mi Juan escribá adjudicada, la que de presente os vendemos, quedaron asignadas por los Jueces que hicieron la partición y la división quinientas libras de Reales de Valencia, que todas y cada una deben ser entregadas y pagadas para el Beneficio de una Capellanía instituida en la Iglesia de Santa María del Olivar que hay en este Lugar, por amor a ella, tal como queda establecido de hecho y más ampliamente en dicha partición y división, hoy en poder y mano del infrascrito Notario.

De igual modo queda establecido que la mitad de dicho Lugar, la que fue asignada a mí, Jaime Escrivá, confronta, limita y tiene sus términos con la otra mitad restante del mismo Lugar adjudicada a la dicha Pupila, y con el término de Torrent de Quart y de Xirivella.

Así pues, la ya dicha mitad del antes nombrado Lugar de Alaquàs, tal como antes confronta, limita y tiene sus términos; con la carga de dicha Capellanía del modo que se dice y declara en la partición y división; con sus entradas y salidas, confrontaciones y mejoras hechas o que se puedan hacer y además con todos y cada uno de sus términos, derechos, propiedades y pertenencias de la mitad del Lugar de Alaquàs a mi Jaime asignada, y tal como está ligada en sí misma y por sí misma a nosotros, ambos cónyuges sus vendedores, de cualquier modo; con todos los honores, posesiones y tierras, tanto las cultivadas como las yermas, de esta misma mitad de Alaquàs; con todos los hombres y mujeres, cristianos o sarracenos, de cualquier condición de fuero como de ley que allí habiten ahora o puedan habitar en el futuro; con todo el poblado y con todas las casas ahí construidas o que se construyan, con sus torres y fortificaciones; con sus perrerías, sus palomares, hornos, viviendas; con los cauces, canales y puentes; con los corrales, plazas, cimientos, paredes sobrepuestas y apoyos; con sus huertos, campos, viñas, eras, hierbas, prados, pastos, montes y montañas comunales, llanos, bosques, garrigas, remoribus, leños, piedras, rocas, pastizales, devetis, caza agreste y no agreste; con las acequias, fuentes, embalses, marjales extraídos o que lo pueden ser, aguas que brotan, que se deslizan o discurren por arcaduces y reductos; con lapasca, con los árboles frutales y no frutales, con todas las rentas, terciódécio, censos, tributos, laudemios y fatigas y cualesquiera otros réditos de cosechas, servidumbres, confiscaciones permitidas

y usadas, ganancias, pechos, contribución por la carne, por el derecho de hierbas, moneda, hospitalidad, alistamiento y cabalgada; por el arrendamiento e invención de todos ellos, del mismo modo que nosotros y nuestros predecesores acostumbraron haber y poseer. También con la mitad pro indiviso que nos pertenece en la hospedería mayor, mataderos, hostel, horno, molino y taller de herrería de dicho lugar, de los cuales, pues hospedería mayor, atadero, hostel, horno, molino y taller de herrería los antes nombrados Jueces de la partición y división procuraron no hacer división alguna, para que ninguna cuestión pudiera acaecer o nacer con el tiempo entre nosotros y dicha pupila. Y con las zafras (prestaciones personales), almagraras, alfardas (contribución por el riego), castigos y alonis de lo civil y de lo criminal, a nos concedidas por el fuero, privilegio y derecho, los debidos, pertinentes y permitidos ço omnímoda jurisdicción y potestad en la dicha mitad de este Lugar, de sus términos y pertenencias que nos asisten, pertenecen y competen por furo, privilegio, costumbre, derecho, incluso por cualquier otra causa, motivo o razón, tal como todas las cosas antes dichas y cada una de ellas, del mejor modos nos pertenecen y se sabe nos pertenecen tal y como fueron asignadas a mí, Jaime Escribá, y adjudicadas por los partidores antes mencionados, como el documento de partición más ampliamente se da cuenta, y con todos y cada uno de los antedicho, que por fuero, privilegio, derecho, uso o costumbre o de cualquier otro modo, aunque sean mayores o menores, nos recibimos, debemos, y es costumbre recibir, con todos nuestros derechos, lugares, palabras, razones peticiones y acciones sobre las cosas y sobre las personas, ordinarias y extraordinarias, útiles y directas, varias o mezcladas y con cualesquiera otras ya nombradas en todas y cada una de las cosas que a nos y a los nuestros nos corresponden o de alguna manera pudieran corresponder, así a vos y a vuestros sucesores, para siempre, pura, libre y absolutamente, y como mejor, más pleno, vario y útil pueda ser dicho, escrito o entendido, a la mayor comodidad y seguridad vuestra y de los vuestros, a perpetuidad os VENDEMOS y, con el Documento de una pura y perfecta venta, os concedemos y os damos en mano o como si fuera en mano, ambos en conjunto y cada uno de nosotros enteramente, con la carga de la dicha capellanía, como antes se trata, por el precio, a saber, de CINCUENTA Y SIETE MIL SUELDOS en moneda de Reales de Valencia, los que todos de vos tanto al contado como de otros modos nos hemos tenido y recibido a nuestra entera voluntad.

Por consiguiente, respecto de Vos estamos bien pagados, según se contendrá en el documento de este mismo precio que deberá ser hecho y firmado más ampliamente por Nos, renunciando con pleno conocimiento a toda condición (o cláusula restrictiva) sobre la cantidad mencionada que se paga no al contado, y por tanto de Vos no tenida ni recibida en este momento, como crédito del precio y por el precio de esta venta, según antes se señala a acción no hecha por dolo o demanda judicial y a la condición o causa y al

beneficio de un precio disminuido e incluso de doble fraude y al derecho que beneficia a los defraudados en más de la mitad del justo precio y a la ley y al fuero que dicen que si los vendedores, vendiendo somos engañados, que la venta se rompa y el precio se supla al comprador; y a todo otro derecho, fuero, ley, razón, constitución y costumbre que pueda beneficiarnos o auxiliarnos, por los cuales pudiéramos contravenir todas las cosas antes dichas o algo de ellas, o revocarlas, en todo o en parte, como venta nula.

Y si por un casual esta venta antes fijada vale ahora más o en el futuro pudiera valer, Nos, con firme conocimiento y bien adocotrinnados damos enteramente y concedemos a Vos y a los vuestros para siempre todo lo vendido por el precio señalado antes, cuanto sea o haya sido, por la pura, propia e irrevocable donación que se llama inter vivos, renunciando en relación a esto de manera gratuita y con pleno conocimiento al derecho y al fuero que dicen que la donación hecha inter vivos puede ser revocada por ingratitud; y también al derecho y al fuero que dicen que la donación de una suma de más de quinientos aureos o sueldos, hecha sin el intermedio de un juez ordinario, no tiene valor, y a todo cualquier derecho o fuero que contravenga esta venta. Y por ser de este modo la venta, alienación y concesión, Nos damos, cedemos, concedemos y transferimos y mandamos a Vos, comprador presente, y a los vuestros en perpetuidad todo el Lugar nuestro y todo nuestros derechos, palabras, razones, peticiones y acciones sobre las cosas y las personas, ordinarios y extraordinarios, útiles y directas, varias o mixtas y otras cualesquiera, todas las que o tenemos o podemos tener o conseguir, según nuestra obligación, en todas y cada una de las atribuciones dichas que arriba os vendemos, y frente a cualquier persona a nos obligada o a otro de nosotros en razón de estos mismos hechos principalmente, o por el nombre de fideyusorio, o por cualquier otro motivo o causa.

Y de este modo, en relación con los dichos derechos nuestros, lugares, voces, razones, peticiones y acciones, que podáis vos y los vuestros en vuestro propio nombre usar, hacer y obrar, y vos también conseguir y proteger en la Curia y fuera de ella, en juicio fuera de juicio, contra cualquier persona; del mismo modo que nos podíamos antes de la venta, alienación, donación y concesión. Y, poniendo a vos en lugar nuestro en todo lo dicho, establecemos desde este momento a vos, y a los vuestros, como verdadero actor, señor y dueño como cosa vuestra y propia para hacer de todas las cosas dichas libremente a vuestra voluntad.

Así, pues, ahora la mitad dicha del nombrado del lugar de Alaquàs con todos su términos, derechos, propiedades y pertenencias del mismo, a sabiendas, de todo nuestro derecho y poder de Señor y Tenedor y de la verdadera

libre posesión de cosas y cuerpos sacamos y extraemos. Y todo esto mismo enviamos y trasmitimos a vuestro derecho y al de los vuestros, a vuestro dominio y tenedón, a la verdadera libre posesión de cosas y cuerpos, como cosa propiamente vuestra, con el testimonio de este presente público instrumento, de forma irrevocable de presente, confirmando y confesando entre tanto, que esto que arriba os vendemos con todos los derechos y propiedades en toda su integridad, lo poseéis por vos y en vuestro nombre. Y si de algún lugar de estos tomarais posesión plena libre y corporal mente, y si quisierais tomarla, con vuestra propia autoridad en cualquier tiempo y todas las veces que os pareciera, no hay que esperar ni pedir licencia nuestra, ni de ninguno de los nuestros, ni de ninguna otra persona.

Así que desde ahora como desde entonces y desde entonces como desde ahora, vos y vuestros sucesores en adelante hayáis, tengáis y poseáis la dicha mitad del lugar de Alaquàs con todos sus términos, derechos, propiedades y pertenencias, y en paz y para siempre dispongáis para dar, vender, alienar, ignorar, obligar y cambiar, para hacer vuestra voluntad y la de los vuestros desde este moemnto, a quién o quienes quisierais enteramente y para siempre, exceptuados los clérigos y las personas religiosas y los santos, tal como está prohibido por los Fueros y Privilegios del Reino de Valencia; mandando con este presente público instrumento, en vez de carta, que contiene y administra en esta parte, a todos y a cada uno de los hombres y mujeres de cualquier ley y condición existan en dicha mitad del lugar nombrado que habitan ahora o puedan habitar, que hayan y tengan a vos, Venerable Galcerán de Tous, comprador que se dice arriba, y a vuestros sucesores y a los que vos quisierais, para siempre por los verdaderos señores suyos, y los de la mitad de dicho lugar y de los otros que os vendamos, asistan y obedezcan a vos, a vuestros sucesores y a los que vos quisierais, respondan y satisfagan por lo demás de todas y cada una de las rentas, cosechas y otros derechos antes nombrados, de los que estaban obligados a responder y satisfacer a nos; presten a vos todos los homenajes y juramentos de fidelidad. Y vos también obligar y sujetar éstos con cualquiera de los modos que nos podíamos antes de realizada la venta.

Nos, pues, por la presente, a tenor del presente público instrumento, absolvemos y liberamos y por completo llamamos y mostramos a estos mismos y a cualquiera de ellos absueltos, liberados y quitados de las cargas, homenaje, juramento, fidelidad y naturaleza, y de toda otra obligación y necesidad con que se sentían atados y obligados a nos y a los nuestros por algún modo, causa, razón y motivo, los de la dicha mitad de Alaquàs, de sus términos y pertenencias, y de todos los otros de su dominio.

Prometiendo con cualquier razón y de buena fe conveniendo que todo lo que os vendemos, en su totalidad o en parte alguna, no ha sido vendida, da, alineada, sometida u obligada a alguien o algunos, excepto la dicha capellanía por razón de amor del beneficio de ella, sino sólo a vos y a los vuestros. Y lo que antes de ahora hicimos, organizamos y consentimos, no haremos por lo demás ni organizaremos ni consentiremos, porque esta actual venta y carta no pueda ser invalidada, o pueda ser impedida u obstaculizada en algo. Aún más, ambos a la vez y cada uno de nosotros prometemos y de buena fe convenimos, enteramente y para siempre, toda la venta con todos los mejoramientos en ella hechos y que se puedan hacer además, para vos y los vuestros defender, salvar, hacer, haber, tener y poseer y administrar en abierta tranquilidad y sana paz, contra todas las personas que intenten lamentar o perturbar algo, ante el Fuero de Valencia. A partir de ahora, también uno y otro nos obligamos a vos y a los vuestros para siempre con la firme y legal evicción de esta venta, y de todo daño y también interés, nos y nuestros sucesores seremos desde ahora y siempre para vos y vuestros sucesores legítimos apelantes y defensores antes de la causa, en la causa y después de la causa, en derecho y fuera de él, de manera que si por alguna circunstancia, en todo, en la mitad o en la más mínima parte de esta venta alguien o alguno en algún tiempo hiciera o moviera pleito alguno o controversia de petición, o queja o demanda por razones de fuero, privilegio, derecho, acto y razón contra vos o contra los vuestros, o si se intentara, hiciera o moviera alguna acción, de palabra o por escrito, en juicio o fuera, tanto por algún olvido del documento (de venta) o por razón de algún defecto de los documentos, como por cualquier otro modo, por fuerza mayor, igual o menor, ordinaria o extraordinaria. Incluso también si dicha mitad de este Lugar o lo que arriba os vendimos, en toda o en alguna parte, sin causa, sin nosotros o ningún descendiente de nosotros o de nuestros predecesores, sin petición alguna, fueran llevados a juicio por alguien o algunos, que quedemos obligados a vos y a los vuestros, tanto como si judicialmente fuesen ofrecidas y en su contenido hechas a nos, a los nuestros o alguno de nosotros por denuncia o sin esperar o hacer denuncia, como a vos y a los vuestros.

Por pacto especial y expreso con pleno conocimiento respondemos ante el daño dado y tenido contra vos o recibido inmediatamente y con toda claridad, rechazadas todas las excepciones tanto de hecho como de derechos, astucias y cualquier clase de dilaciones. Prometemos ante vos y los vuestros oponernos a dicha causa, pleito, cuestión, petición o demanda tantas veces como acaeciera, y podemos también desde ahora ser obligados, si quisierais, por la justicia de Valencia en lo civil, o por el Gobernador General del Reino de Valencia o por quien haga sus veces, y por cualquier juez secular que elegiréis, tomadas las fianzas y las imposiciones de las penas u otras



medidas más fuertes y por nos y los nuestros confirmar, responder, satisfacer e integrar el derecho, y guardar a vos, todos vuestros bienes y los bienes de los vuestros desde ahora de todo daño, gravamen, licencia, interés y gasto enteramente; tomar sobre nos el mismo pleito, cuestión, petición, controversia o demandas y también toda la causa y carga del litigio ofrecemos para la defensa de este hecho; y por nos y los nuestros decidir con lealtad, con lealtad defender las decisiones y otros pleitos; fortalecer el derecho; en el proceso comparecer por pleitos tanto primeros como de apelaciones; llevar, conducir, defender y disponer estos mismos pleitos a nuestras propias costas, licencias y gastos, tanto y durante tanto tiempo, hasta que por sentencia definitiva nunca más pueda haber apelación o sea permitida la súplica. Una vez hayan sido en lo sucesivo acabados, conocidos o determinados (los pleitos), o vos y vuestros sucesores, si lo quisierais, podáis por vos mismo o por procuradores y abogados incluso por no llevar, conducir, defender y disponer en beneficio vuestro y de vuestros sucesores las dichas causas, pleitos, cuestiones, peticiones, controversias y demanda. Sin embargo, sobre esto guarda la elección por completo y remitida o teniendo que ser remitida a vos y a vuestros sucesores por el especial pacto aquí puesto la necesidad y el modo de denunciar y apelar y de seguir las apelaciones. Sin que se oponga en nada a vos y a vuestros sucesores ningún fuero, privilegio, estatuto o derecho que hacen y dicen que los compradores antes que la venta sea ratificada por ellos a sus autores o a sus predecesores dichas causas, pleitos, cuestiones, peticiones, controversias o demandas estan obligados a denunciar, significar, notificar o hacer notar, puesto que nos al presente por el especial pacto aquí expresado, fijado, puesto y convenido entre nos y vos a dicho fuero, privilegio, estatuto y derecho, hechos o que se puedan hacer de una forma general o particular por la presente por completo renunciarnos, cesamos y anulamos y aunque dichos fueros publicados o por publicara o dichos privilegios publicados o por publicar a los que renunciarnos uno por uno y expresamente no nos sean leídos, ni aquí se expresen, sin embargo, queremos que se tengan aquí por nosotros como leídos, publicados y expresados totalmente como si aquí se leyeran y se expresaran palabras por palabra y también si de estos mismos o de cualquiera de ellos se hiciese aquí expresa y especial mención y si alguna vez la opinión de algunos doctores o algún derecho se alegrará en oposición a que no se puede renunciar a tal renunciación, ni a lo que hemos dicho anteriormente nos vendedor antes dicho informado muy plenamente de los tales derechos y opiniones renunciarnos a ellos por un pacto especial, queriendo que se tenga la renuncia por primera, segunda y tercera renunciación y si casualmente también vos y vuestros sucesores bien por fuerza o bien por fuerza, voluntad elegiréis tratar y conducir dichas causas, pleitos, cuestiones, peticiones, controversias o demandas por vos

mismo o bien por procuradores y abogados vuestros u otros cualesquiera y si sobre la ratificación propuesta algo existiera contra vos pronunciado, dicho o pensando que se presente y se resuelva por vos y vuestros sucesores y si algo hubiese sido sancionado o disminuido por fuerza mayor, igual o menor de lo vendido a vos anteriormente, vos o los vuestros llevando la causa o no y si comprometierais algunas misiones más arriba o expresas en abogados, jueces, procuradores, actores, notarios, escribanos, sayones o de cualquier otro modo, causa o razón, todo ello cuanto se o podrá ser ya obtengáis sentencia favorable en el juicio ya lo perdáis, a vos y a los vuestros manifestada voluntad junto con todos los daños, gravámenes, misiones e intereses soportados y hechos desde este momento por vos y los vuestros, y avalados por solo vuestro juramento propio o el de los vuestros; lo que desde ahora como desde entonces y desde entonces como desde ahora a vos y a los vuestros declaramos y por manifestado se tenga sin esperar ningún otro género de prueba ni tampoco requerir, a lo que con pleno conocimiento por pacto especial renunciamos por entero por la presente, de modo que para hacer nosotros solución, restitución y satisfacción de todos y cada uno de los daños, gravámenes e intereses, a nuestras costas y expensas con la sola presentación de este presente público instrumento, inmediatamente, real y de hecho, sin mostrar memorial ni declaración de pleito o manifestación de derecho o publicación de sentencia ni reclamación por escrito, sino no más ante la sola, desnuda y verbal reclamación de vos o de los vuestros se haga y pueda ser hecha la ejecución en los bienes y sobre los bienes nuestros y en los de cualquiera de nosotros, en firme, tanto muebles como inmuebles, con privilegio o sin él, tanto existentes en las casas como fuera de las casas. Como si la sentencia que se tramita hubiera sido definitiva y publicada contra la cosa juzgada de forma total; o de estos mismo (bienes) y de cualquiera de ellos se hubiera sentenciado la obligación o condenación del castigo buscado, del cual se ha seguido una reclamación por cierto derecho, fuero, ley, razón constitución y costumbre en contrario que existan y no se oponen.

A ellos, y a toda manifestación de derecho, a toda dispensa, mora, dilación, a toda excepción, apelación y suplicación de hecho o de derecho, justa o sin valor por especial pacto aquí puesto renunciamos totalmente al presente, pues con este presente público instrumento, todos nuestros bienes, muebles e inmuebles, sedentes y semovientes, privilegiados y no privilegiados en cualquier lugar que se encuentren y que ahora se tiene o se puedan tener en adelante, pueden ser vendidos, distraídos y alienados, para pagarlos, satisfaceros e integraros a cambio de los gastos y de cualquiera de ellos, por el Gobernador o Gerente Vicegobernador del Reino de Valencia o por el que ocupe su lugar, o por el Justicia de dicha ciudad de Valencia en lo concerniente o lo civil o por el que ocupe su lugar sobre esto, guardando

siempre vuestra voluntad, en poder y manos de los cuales ahora por entonces, y desde entonces como desde ahora ponemos y ofrecemos con pleno conocimiento, totalmente, de presente por dicho pacto, aquí puesto y colocado, del mismo modo que nos y nuestros sucesores no podemos ni pueden decir, proponer o alegar de ningún modo, que se haga o se haya hecho por vos o los vuestros injuria o injusticia, perjuicio o daño si toda la cosa dicha, por nos a vos vendida, o alguna parte de ella fuera reclamada por vos o por los vuestros; o que por culpa, desidia, negligencia, ignorancia, ausencia y contumacia vuestra o de los vuestros se haya reclamado, o por impericia, imprudencia, ignorancia o incapacidad de abogado, procurador o juez; así también que vos y vuestros sucesores no estáis ni están obligados a apelar por alguna sentencia interlocutoria (de interpelación), por pronunciación, por orden, ruego o mandato simple y penal que se lleva contra vos y los vuestros, ni presentar, llevar, defender o tratar alguna causa de apelaciones o causas, aunque pudierais ganar o perder en el juicio.

Si algo, en verdad, falta en esta presente página, que por cavilación de alguna persona perita o por excesiva sutileza del derecho pudiera favorecer a vos y a vuestros sucesores, se entienda siempre que aquí queda puesto, escrito y anotado por comodidad y utilidad vuestra y de los vuestros y para incomodidad y daño nuestro y de los nuestros, como si de todas y cada una de las cosas aquí encontrarais que hubiese falta, y como si de cualquiera de ellas en este presente público instrumento, palabra por palabra, no se hiciera especial y expresa publicación, lo que nos por especial pacto queremos que aquí quede puesto, y a vos y a los vuestros por la presente concedeos, que todas y cada una de las cosas que aquí como escritas, dichas y puestas; como si con el presente instrumento se expresaran y significaran más ampliamente según el bueno y sano entendimiento vuestro y de los vuestros.

Y si algo queda puesto en la presente página, que por cavilación de alguna persona perita o por excesiva sutileza del derecho pudiese ser perjudicial a vos o a los vuestros, totalmente como no puesto ni escrito se tenga, se crea y se juzgue, puesto que así queremos que sea, y a vos y a vuestros sucesores concedemos por especial pacto aquí puesto.

Si algo, en verdad obscuro y ambiguo queda aquí puesto, que merece corrección, declaración o interpretación, se confíe por completo al libre arbitrio de interpretación vuestro o de los vuestros, y ahora como por entonces nos por especial pacto aquí puesto e inscrito, a vos y a vuestros sucesores con el presente público instrumento por completo concedemos y mandamos.

Y todas estas cosas arriba dichas y cada una de ellas y cualesquiera cosas

de todo lo dicho entregado a nos y a los nuestros por dicho pacto especial mandamos que deben ser transmitidas de forma especial de una en una, y todas en conjunto, sobre las que todas y cada una de ellas antes dichas y sobre lo que se quiera de ellas, vos y vuestros sucesores sois sus dueños, desde la primera línea hasta la última, con el juramento vuestro y de los vuestros, lo que desde ahora como desde entonces y desde entonces como desde ahora y vos y a los vuestros entregamos y por manifestado lo creemos, sin testigos y sin ninguna otra prueba, quedando obligados con pleno conocimiento respecto a todo esto, a vos, Galcerán de Tous, el nombrado comprador, que está presente, y a los vuestros. Cada uno de nosotros en firme, nos y todos nuestros bienes, muebles e inmuebles en cualquier parte tenidos y que se puedan tener, teniendo presente, sobre estas cosas, el beneficio de la acción de dividir, el beneficio de la constitución nueva y vieja y el de la carta del emperador Adriano, así como la ley y el fuero que dice que de lo principal antes debe haber acuerdo, y todo cualquier otro derecho que contravenga esto, sin embargo, damos a vos para mayor seguridad de que se ha de cumplir la palabra como valedor ante el fuero de Valencia a saber al Venerable Guillermo Escribá, habitante de Valencia, hermano de mí, el dicho Jaime, para que, para atender y cumplir todo lo dicho y cada una de las cosas y cualquiera de lo dicho en vuestro favor, se tenga y obligue a dicho fuero: la cual fideucia yo el dicho Guillermo Escribá sobre mí tomo y de grado lo hago y concedo a vos el dicho venerable Galcerán, comprador arriba nombrado como presente aunque ahora esté ausente, y al infrascrito notario, como persona pública aquí que por mí hace el contrato y lo recibe en lugar y en nombre de vos, dicho comprador, ausente, sobre todo nuestros bienes muebles e inmuebles en cualquier parte tenidos y que se puedan tener, los cuales a esto con pleno conocimiento y cautela para vos y los vuestros con el nombre de fideyusorio al dicho fuero obligo por la presente y, para cautelar, yo la dicha Gueraldona juro por Dios y por sus Santos cuatro Evangelios, tocados corporalmente por nuestras manos, haber y tener todo y cada cosa de lo dicho con firme razón y no hacer nada ni contravenir en algo por algún motivo y con el vínculo de mi juramento, después de ser hecha sabedora por el abajo escrito notario de los derechos que abajo se reseñan, espontáneamente y a sabiendas renuncio en cuanto a esto, a mi dote y a mis esponsales, al beneficio del senado consulto Veleyani, y a todo otro legítimo auxilio para la mujer y al derecho de mis hipotecas.

Lo que se hizo en el lugar dicho de Alaquàs el día 6 de Julio del año de la natividad del Señor 1367. Firma de Jaime Escribá. Firma de Gueraldona su esposa que jura y renuncia. Firma Guillermo Escribá con fideucia de lo dicho que concedemos y firmamos esto.

Testigos de esta venta son: Domingo Egidio, Presbítero y beneficiado en la Iglesia de Santa María del Olivar de dicho lugar de Alaquàs; Jaime Gue-  
rau, Molinero; Bernardo Ademuz, vecino de dicho lugar; Bernardo Contit,  
habitante de Valencia.

Testigos fueron del juramento de la dicha venerable doña Guerladona que  
firmó en Valencia y juró y renunció a los dichos derechos suyos el 19 de  
Julio del dicho año en presencia del dicho Venerable Sancho Roiz de San  
Adrián, doncel, habitante de Valencia y domingo de Montesoro, ciudadano  
de dicha ciudad.

Testigos fueron del compromiso del dicho Venerable Guillermo Escribá,  
fidaucia que firmó en Valencia el último día de septiembre de dicho año, en  
ausencia del dicho comprador, no obstante ante el Notario infrascrito como  
persona pública por el mismo legítimamente para el contrato, como arriba,  
en el lugar y nombre del comprador ausente Jaime Sala, Presbiterio y Gon-  
zalo Calp, Notario, habitantes de Valencia. Firma de Juan Cornet Notario  
Público de Valencia con autoridad Real por toda la tierra y dominio del  
Ilmo. Señor Rey de Aragón que en todo lo dicho intervino y escribió este  
contrato y lo cerró en los lugares, días y años antes fijados.

Sean todos que nos Jaime Escriba, caballero, habitante de Valencia, hijo  
del que fuera honorable Juan Escribá, caballero ya muerto, y su esposa Gue-  
raldona, con pleno conocimiento y deliberación, ambos en unión confesa-  
mos y en verdad reconocemos a Vos, venerable Galcerán de Tous, menor de  
días y habitante de la dicha ciudad de Valencia, que está presente y recibe,  
y a los vuestros, que habéis dado y pagado a nos y habéis realizado el pago  
satisfactoriamente y en su totalidad en la forma abajo escrita desde aquí y  
sobre todas las cosas con cincuenta y siete mil sueldos de moneda real de  
Valencia por los cuales o por el precio de los cuales nos, en unión ambos, y  
cada uno de nosotros en firme hemos vendido, concedido y alienado a vos  
y a los vuestros a perpetuidad la mitad del lugar de Alaquàs, que está en el  
término de Valencia que nos pertenece y debe pertenecer en dicho lugar,  
con todos los términos, derechos, propiedad y pertenencias de esta mitad  
de dicho lugar, con sus hombres y mujeres, cristianos y sarracenos, que  
habitan o puedan habitar en la dicha mitad del lugar señalado y con otros  
territorios tal como más ampliamente y plenamente se contienen y declaran  
éstas y otras cosas en el instrumento de esta misma venta después hecho  
en el lugar dicho de Alaquàs que está en poder y mano del Notario suscrito  
el día 6 del presente año abajo expreso. El cual pago, en verdad satisfacto-  
riamente y en su totalidad de cincuenta y siete mil sueldos del precio antes  
dicho nos habéis hecho de este modo: a saber que por voluntad y acuerdo

nuestro habéis retenido en vuestro poder treinta y nueve mil sueldos de dicha moneda en compensación, pago y satisfacción de otra tanta semejante cantidad de dinero por la que vos a la vez, en firme, con Doña Valengona, vuestra esposa, que aún debe firmar, habéis vendido y alienado a mí, dicho Jaime a perpetuidad por una parte: mil sueldos de dicha moneda censales, rendales y anuales sin laudismo ni fadiga, pero sin embargo con todo otro pleno derecho enfiteútico y aliodario o el derecho de percibir éstos según el fuero de Valencia que anualmente en término o fiesta determinada deben ser pagados en y sobre la comunidad de la ciudad de Valencia y términos de la misma, también sobre los bienes de otras diversas personas con el Síndico de esa misma comunidad obligadas en firme por el precio de trece mil sueldos; y por otra parte habéis vendido y alienado vos a la vez, en firme con dicha Valengona, esposa vuestra, que aún no ha firmado, y con el venerable Ramón de Tous, caballero, habitante de dicha ciudad, tío materno vuestro, en firme a mí, dicho Jaime de igual modo a perpetuidad dos mil sueldos de dicha moneda censales, rendales y anuales, sin los dichos laudismo y fadiga, pero sin embargo con todo otro pleno derecho enfiteútico y alodario o el derecho de percibir éstos según el dicho fuero de Valencia, cada año, que deben ser pagados en determinados términos o fiestas, en y sobre dicha mitad del lugar de Alaquàs, de la que os hemos hecho venta con sus términos, desechos, propiedad y pertenencias, por el precio de veintiséis mil sueldos, tal como en los dos públicos instrumentos de venta de las cantidades censales dichas, en poder y mano del Notario suscrito después hechas en dicho lugar de Alaquàs en el día dicho 6 de Julio del presente año más extensa y plenamente se expresa de nuevo.

Los restantes, pues, dieciocho mil sueldos para completar los cincuenta y siete mil sueldos de dicho precio de la mitad de dicho lugar nos los habéis entregado en moneda (metálico) en diversos pagos.

Y puesto que de todos los dichos cincuenta y siete mil sueldos de precio de la mitad del lugar dicho de Alaquàs en forma antes declarada nos tenemos, y por vuestra parte nos consideramos como contentos, pagados y satisfechos íntegramente, como se dice, por ello, a plena voluntad nuestra, renunciamos a sabiendas a toda adquisición del dinero dicho no en moneda, a la (adquisición) de la venta y satisfacción íntegra dicha no hecha a nos por vos, ni tenida ni recibida en la forma antes dicha, como se expresa antes y por consiguiente absolvemos de dolo por nosotros y por los nuestros y declaramos desde ahora a vos y a todos vuestros bienes presentes y futuros libres de acción, cuestión, petición y demanda, la que o las que hacer, mover o y vuestros bienes tanto en razón de los dichos cincuenta y siete mil sueldos como en razón de cualesquiera acciones judiciales en las que toméis parte con no-

sotros o conmigo, Jaime de Escribá, por razón de tardanza del pago de ellos o de alguna parte de ellos y ponemos desde ahora a vos y a los vuestros para siempre fin, respecto a todas y cada una de las cosas, de no poder a partir de ahora, de no llevar y de no venir en juicio ni fuera, por alguna razón, imponiendo de aquí a nos y a los nuestros para siempre sobre todos y cada una de estas cosas sempiterno silencio como mejor, más plena, sana y útilmente pueda ser dicho, escrito o entendido a comodidad y salvación vuestra y de los vuestros a perpetuidad. Sin embargo, queremos que los instrumentos de finiquito hechos a nos por vos sobre los dichos dieciocho mil sueldos, que nos habéis entregado en dinero por dicho precio, sean vanos, considerados, anulados y sin ninguna eficacia, carezcan de fuerza y efecto, de modo que no puedan perjudicar en algo a nos y a los nuestros, ni puedan favorecer en algo a vos y a los vuestros, y esto mismo en este presente público instrumento se entienda y comprenda. Lo que se ha hecho en Valencia el último día de Septiembre año de la Natividad Dn. 1367.

Firma de Jaime Escribá, Firma de Gueraldona, su esposa, de todas las cosas que aquí decimos de acuerdo y firmamos.

Testigos de este hecho son Jaime Sala, Presbítero, y Gonzalo Calp. Notario.

Firma de Juan Cornet Notario Público con autoridad del Rey pro toda la tierra y dominio del Ilmo. Sr. Rey de Aragón, que intervino y escribió esto en el lugar, día y año antes fijado.

